

Acuerdo de 28 de setiembre, aprobando el bando de buen gobierno del Sauce.

El Gobierno:

En uso de sus facultades,

Acuerda,

Unico. Apruébase en los términos siguientes el bando de buen gobierno propuesto por la Corporación municipal de la villa del Sauce.

“Art 1.º Se recuerda á la policía el deber que tiene de vijilar por la moralidad ó buenas costumbres.

Art. 2.º Es prohibido llevar arma en el camino del rio. El que contravenga sufrirá las penas establecidas por las leyes jenerales.

Art. 3.º Todo dueño ó habitante de casa es obligado à barrer la parte de calle que le corresponda la víspera de los dias de fiesta, i á poner luminaria en las puertas, frente á la misma calle, en las noches oscuras, desde las siete hasta las nueve. El que así no lo verifique sufrirá una multa de veinte centavos por cada falta.

Art. 4.º Toda huerta ó potrero debe tener rondas de seis varas de ancho, principalmente al lado de los caminos; i cuando sus dueños quieran quemar los montes, deben dar aviso anticipado á los vecinos respectivos. El contraventor será castigado con dos pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por los daños que cause.

Art. 5.º Se prohíbe botar en las calles animales muertos ó cosas corruptibles ó inmundas, debiendo la Municipalidad determinar el lugar donde deben arrojarse. El contraventor será castigado con cuarenta centavos de multa, sin perjuicio de sacar el animal ó cosa pútrida al punto que haya señalado la Municipalidad.

Art. 6.º Todo el que quiera edificar dará aviso á la Municipalidad para que mande hacer el debido alineamiento. El que así no lo verifique queda incurso en la multa de cuarenta centavos, i la autoridad hará que se demuele la obra ó edificio que se hubiese hecho de un modo irregular.

Art. 7.º Todo padre de familia ó el que tenga á su cargo jóvenes menores de edad, si las necesidades imperiosas de la vida no se lo impiden, es obligado á mandarlos á la escuela todos los días, bajo la pena de cuarenta centavos de multa por cada vez que deje de hacerlo.

Art. 8.º Es prohibido hacer escavaciones en las calles i caminos i á la distancia de cuatro cuabras al rededor de la poblacion. Al que contravenga se castigará con la multa de dos pesos i se le obligará á cerrar la escavacion que hubiese hecho.

Art. 9.º Asimismo se prohíbe que en los tiempos de siembra anden marranos sueltos sin trampas que les impida introducirse á las huertas ó cercados. Los dueños que mantengan dichos animales sin la condicion antedicha sufrirán un peso de multa sin perjuicio de resarcir los gastos que causen.

Art. 10. No son permitidas en despoblado fiestas de ninguna clase ni juegos de toros sin permiso de la autoridad. Si se encontrase alguna de estas diversiones sin la debida autorizacion, el dueño de la casa ó sitio donde tuviere lugar sufrirá una multa de dos pesos.

Art. 11. Nadie podrá hospedar á persona sospechosa sin que antes haya dado aviso á la autoridad correspondiente. El contraventor será castigado con cinco pesos de multa.

Art. 12. Todo dueño de solar que tenga comodidad es obligado á cerrarlo dentro del término que la autoridad señale, bajo la pena de un peso de multa, sin perjuicio de mandarlo cercar á su costa.

Art. 13. Se prohíbe que en las calles ó caminos se pongan maderas, piedras, leñas ú otros objetos que embarácen el tránsito. El que contravenga será castigado con un peso de multa, sin perjuicio de hacerlo quitar el estorbo.

Art. 14. Los dueños ò habitantes de casa cuyas paredes sean de barro, deben blanquear éstas cuando reciban órden de la autoridad: no verificándolo quedan incursos en la multa de dos pesos, sin perjuicio de hacerlos cumplir con este deber.

Art. 15. Las multas que establece la presente ordenanza se exigirán gubernativamente; i al que no tuviese con que pagarlas se le conmutarán con prision à razon de cuarenta centavos por dia. El producto de estas mismas multas ingresarán al fondo de propios."

Comuníquese.—Managua, setiembre 28 de 1875.
—*Chamorro.*
